



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9900-2006-AA/TC
LIMA
PRIMITIVA ALVARADO SAAVEDRA
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Primitiva Alvarado Saavedra y otros contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 62 del segundo cuaderno, su fecha 24 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de junio de 2004 los recurrentes interponen demanda de amparo contra don Teobaldo Arrunátegui Aldana, juez especializado del Primer Juzgado Penal de Huaura; don Jorge Ballardo Calderón Castillo, don Luis Alberto Vásquez Silva y don Víctor Gaudencio Fuertes Mausorieta, vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y contra el Procurador Público del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales relativos a Tráfico Ilícito de Drogas; a fin de que se deje sin efecto las resoluciones de 10 de marzo de 1995, 23 de marzo de 1995, 22 de agosto de 1995, 29 de enero de 2001, 31 de mayo de 2001 y 19 de junio de 2003, expedidas por el juez demandado; así como las de fecha 12 de diciembre de 1995, 30 de enero de 2004 y 31 de marzo de 2004, expedidas por los vocales demandados. Alegan que dichas resoluciones violan sus derechos a la legítima defensa, a la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, a no revivir procesos fenecidos y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2005 la demanda es declarada infundada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por considerar que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por los recurrentes. La recurrida, por su parte, confirma la apelada sobre la base de similares argumentos.
3. Que, conforme se tiene dicho, una resolución es firme cuando no cabe interponer contra ella medios impugnatorios. De modo que el plazo para cuestionarla en el amparo contra resoluciones judiciales empieza a computarse desde el día siguiente de la notificación de la resolución que dio respuesta al último medio impugnatorio interpuestos. Dicha regla también vale, incluso, para aquellos casos en los que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan interpuesto recursos impertinentes, es decir, aquellos interpuestos innecesariamente o que tienen por propósito habilitar de manera indebida el plazo para interponer la demanda de amparo.

4. Que en el presente caso, el Tribunal advierte que las resoluciones que supuestamente causaron agravio a los recurrentes, fueron expedidas, la primera con fecha 23 de marzo de 1995, mediante la cual se inscribe el decomiso del inmueble, y la segunda el 29 de enero de 2001, mediante la cual se amplía la inscripción. El Tribunal observa que dichas resoluciones no fueron impugnadas oportunamente dentro del proceso ordinario en el que se expidieron, pese a lo cual se interpusieron una serie de recursos de nulidad y apelación, que culminaron con la expedición de la resolución de 31 de marzo de 2004, que declara infundada la nulidad contra la resolución 78 que, a su vez, confirmó la resolución 65 que, a su vez, declara consentida la resolución 43.

Por lo tanto, el plazo para interponer el amparo ya había vencido, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 44°, en concordancia con el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTEELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)